



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00057-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ANA YOLANDA GARNICA
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 135 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **13 de mayo de 2020** (fls 112-130) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de septiembre de 2018** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **13 de mayo de 2020** (fls 112-130) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **27 de septiembre de 2018** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.
2. Por Secretaria y, en los términos del artículo 366 del C.G.P.; liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

PARÁGRAFO: para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

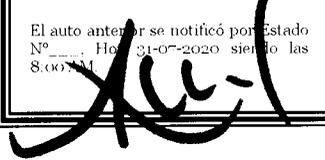
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-1

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ Hoja 01-07-2020 siendo las 8:00 PM



¹ En Virtud del **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016** vigente para la fecha en que se presentó la demanda





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00110-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **ELSA MARIA SUAREZ ORTIZ**
Accionado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 151 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión Nº 4 – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **12 de mayo de 2020** (fls 138-146) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **10 de diciembre de 2018** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Por lo anterior el Despacho,

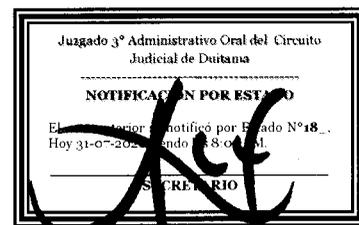
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **12 de mayo de 2020** (fls 138-146 en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **10 de diciembre de 2018** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.
2. Por Secretaria y, en los términos del artículo 366 del C.G.P.; liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.
PARÁGRAFO: para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-2



¹ En Virtud del ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 vigente para la fecha en que se presentó la demanda





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00307-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JOSE ORLANDO SEPULVEDA CORZO
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **151** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° **4** – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **26 de mayo de 2020** (fls 140-147) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **2 de mayo de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Por lo anterior el Despacho,

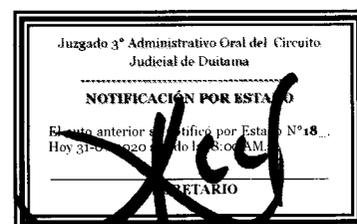
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **26 de mayo de 2020** (fls 140-147) en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho el día **2 de mayo de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-3



44



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2017-00007-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA
Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 215 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 4 – Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en providencia de fecha 12 de mayo de 2020 (fls 203-210) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 26 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

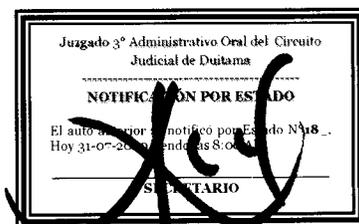
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de mayo de 2020 (fls 203-210) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 26 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-4



4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00417-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : **CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN**
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 205 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ** en providencia de fecha **12 de marzo de 2020** (fls 186-199) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **22 de agosto de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.

Por lo anterior el Despacho,

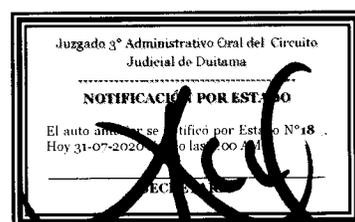
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **12 de marzo de 2020** (fls 186-199) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **22 de agosto de 2019** que **accedió a las pretensiones de la demanda**.
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-5



44



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00224-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : LUIS FREDY SEPULVEDA SIERRA
Accionado : NACIÓN – POLICÍA NACIONAL -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **289** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° **6** – Magistrado Ponente **Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha **12 de marzo de 2020** (fls 177-185) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de junio de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **12 de marzo de 2020** (fls 177-185) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de junio de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda**.
- 2.** Por Secretaria y, en los términos del artículo 366 del C.G.P.; liquídense las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

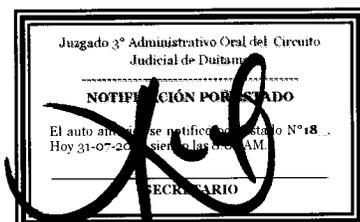
PARÁGRAFO: para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹. Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueses por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-6



¹ En Virtud del **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016** vigente para la fecha en que se presentó la demanda

41



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00246-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : WILSON FERNANDO SOLER GONZALEZ
Accionado : NACIÓN – POLICÍA NACIONAL -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **195** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** en providencia de fecha **24 de junio de 2020** (fls 180-191) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de junio de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

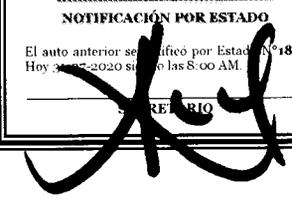
1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **24 de junio de 2020** (fls 180-191) en la que se **confirmó** el fallo proferido por éste Despacho el día **21 de junio de 2019** que **negó las pretensiones de la demanda.**
2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-7

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°18 . Hoy 30/07/2020 a las 8:00 AM.
SECRETARIO



24



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00426-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JOSE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO
Accionado : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio **158** del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 4 – Magistrado Ponente **Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO** en providencia de fecha **10 de marzo de 2020** (fls 154-156) en la que se **confirmó** el auto proferido por este Despacho el día **5 de diciembre de 2019** que **rechazo la demanda por caducidad**.

Por lo anterior el Despacho,

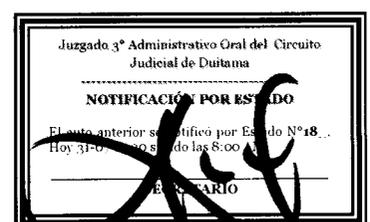
RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **10 de marzo de 2020** (fls 154-156) en la que se **confirmó** el auto proferido por éste Despacho el día **5 de diciembre de 2019** que **rechazó la demanda por caducidad**.
2. Por Secretaria **cúmplase** el numeral 2º y 3º del auto de fecha 5 de diciembre de 2019.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-8



44



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00381-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MILTON LEAL COCUNUBO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-

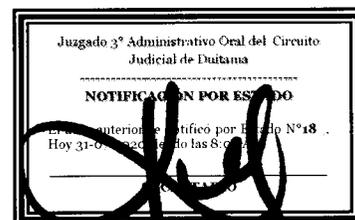
En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial se encuentra acorde al porcentaje de agencia en derecho fijadas por el Despacho¹ en concordancia con los gastos comprobados en el proceso, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas vista a folio 410.
- 2.- Por Secretaría cúmplase el numeral 4º de la sentencia de fecha 14 de junio de 2019 en los que respecto al archivo de las diligencias.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-9



¹ ver auto de fecha 27 de febrero de 2020 que fija agencias en derecho de segunda instancia por valor de 1 smimv conforme el acuerdo PSAA16-10554 de 2016

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 20 de marzo de 2020 a partir de las 10:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día catorce (14) de agosto de 2020 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

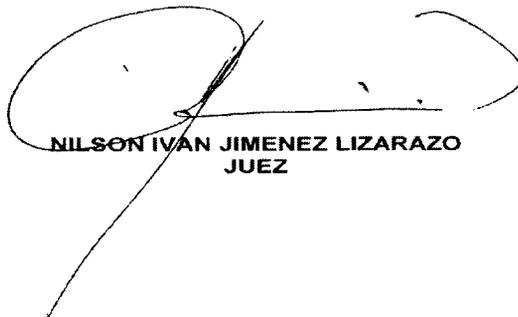
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

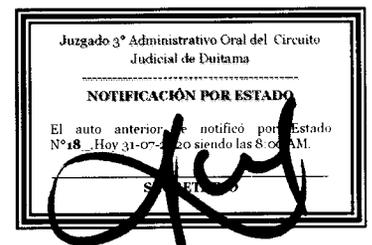
8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ



191090_EDO18-10

44



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

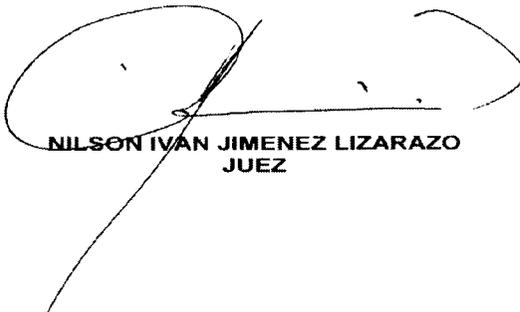
Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: PEDRO NEL HERRERA CASTRO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00082 00

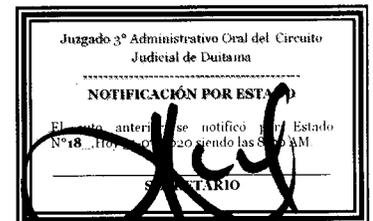
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante¹, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020², de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-11



¹ Fls. 370-371

² Fls. 356- 361





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

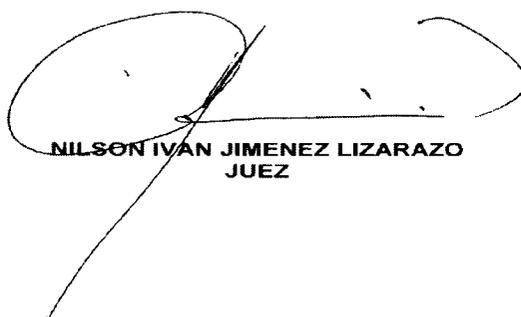
DEMANDADO: MARÍA ISaura DUARTE BOHÓRQUEZ

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00127 00

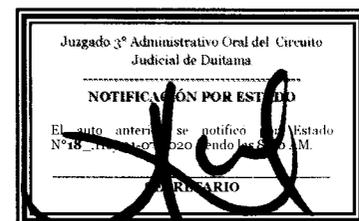
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad demandante¹, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2020², de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4 De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-12



¹ Fls. 295-301

² Fls. 283 a 288

51



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA BERTILDE LÓPEZ DE CORONADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00147-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 154), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto por medio del cual esta instancia resolvió no librar mandamiento de pago, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

ANA BERTILDE LÓPEZ DE CORONADO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Posteriormente, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fls. 146-149), este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente expediente al encontrar que la entidad ejecutada canceló al ejecutante la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43.207.158); suma superior de acuerdo con la liquidación efectuada por esta instancia judicial (fl. 146-149)

El apoderado de la parte demandante (fls. 151-152) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la anterior providencia, indicando que si bien es cierto el fallo base del título ejecutivo ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional, no se ordenó que dichos valores fueran indexados, lo cual modifica el resultado entre lo reconocido, lo pretendido y lo liquidado por “la profesional adscrita al H. TAB”¹.

Finalmente solicitó que la liquidación efectuada sea revisada por un profesional diferente en garantía al principio de la doble instancia, y para que no se vulneren derechos fundamentales tales como el debido proceso, seguridad jurídica y derecho de contradicción.

De los recursos interpuestos no se corrió ningún traslado, atendiendo a que hasta la presente etapa procesal no se ha trabado la Litis.²

II. CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.³

¹ Fl.151 Vto.

² Al respecto, ver: Consejo de Estado, Auto del 27 de marzo de 2014. Exp 2013-330. MP. Hugo Fernando Bastidas.

³ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá, en el cual el Consejo de Estado señaló: “dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago:

El artículo 318 del CGP indica que, por regla general, el recurso de reposición es procedente para recurrir las determinaciones adoptadas por un estrado judicial; no obstante, la condición para que el mismo sea viable es que no exista una 'norma en contrario' que disponga otra cosa. El artículo 318 del CGP prescribe:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

La anterior norma es concordante con lo establecido por el artículo 242 del CPACA en virtud del cual: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

No obstante, tratándose de procesos ejecutivos, existen dos normas de carácter especial tratándose del recurso procedente en contra de la decisión de decide abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. Así, el artículo 438 del CGP dispone:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, guardando congruencia con la anterior disposición normativa, el numeral 4° del artículo 321 del CGP prescribe:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

*“Dice también la disposición que **“el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”**. Significa entonces que **el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo**.*

*De acuerdo con lo anterior, la regla general es que **el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento***

ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación⁴.

*En este caso el mandamiento ejecutivo fue negado a través del auto de 7 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, es procedente el recurso de apelación contra esa decisión.*⁵

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición es improcedente para atacar la decisión judicial consistente en negar el mandamiento de pago. Por el contrario, el legislador dispuso que, contra tal determinación, el único recurso procedente es el de apelación⁶, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

1.1. Caso concreto:

En el *sub judice*, se tiene que el auto de 05 de marzo de 2020 (fls. 146-149) fue notificado por estado a las partes el día 06 de marzo de 2020 (fl. 149). En tal sentido, a las luces del artículo 322 del CGP, los 3 días que tenían las partes para recurrir la decisión, vencieron el día 11 de marzo de 2020.

Ahora bien, como ya se indicó de forma precedente, el apoderado de la parte actora recurrió la providencia el mismo día 11 de marzo de 2020 (fls. 151-152), es decir, en el término previsto por las normas para hacerlo.

Partiendo de los anteriores supuestos fácticos y atendiendo a las premisas jurídicas expuestas en el sub-numeral precedente, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora es improcedente al contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 438 y 321 -numeral 4º- del CGP.

Sin perjuicio de ello, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el parágrafo del artículo 318 del CGP prescribe que:

“(…) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al observarse que se respetaron las prescripciones del artículo 322 del CGP -en lo referente al término en que se interpuso el recurso y la exposición de las razones que sustentan el mismo-, el Despacho concluye que es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, consultar entre otros, el auto de 19 de julio de 2018, proferido dentro del expediente 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18)19), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 27 de mayo de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17).

⁶ En lo relativo a este, la doctrina en cabeza de Rodríguez Tamayo ha señalado lo siguiente: *“(…) pueden acontecer varias situaciones que den lugar a recurrir la negativa de librar mandamiento ejecutivo, a saber: o porque no se integró debidamente el título, o porque los documentos acompañados para estructurarlo no cumplen con las formalidades legales. De acuerdo con la postura vigente del Consejo de Estado, en el trámite de la apelación, el ejecutante ya no puede aportar los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo”.* RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”*. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 688.

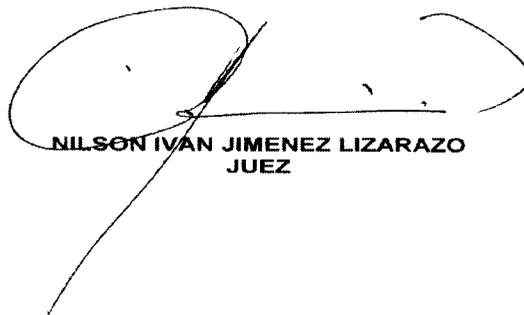
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 05 de marzo de 2020 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 438 y 321 -numeral 4°- del CGP y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

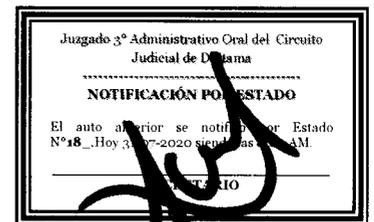
TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVIAR** correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ



191090_EDO18-13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00211 00

Se observa que mediante auto del 23 de enero de 2020, este Despacho ordenó requerir a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, específicamente que se aportara la dirección de notificaciones de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, y una vez cumplido lo anterior se retirara y tramitara la respectiva comunicación.

En tal virtud, la apoderada de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 31 de enero de 2020 allegó memorial dentro del cual informó los datos de contacto de CARBOPAZ, y el 9 de marzo de 2020 retiró el oficio CASV/00139 del 3 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho cito a la última entidad en los términos del artículo 291 del CGP.

No obstante, la apoderada de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicita que se le remita copia del mencionado oficio al correo electrónico lina.orcasitaanm.gov.co para de esta forma darle trámite al mismo y pueda remitirlo a la CARBOPAZ en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para resolver la anterior solicitud, es importante tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 sobre la realización de las notificaciones personales establece lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De acuerdo con lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, es necesario que esta última informe al Despacho cuál es la dirección electrónica a la que se remitirá la

citación para notificación informando la forma como obtuvo tal dirección, con las evidencias correspondientes.

En los términos del párrafo 1° de la norma ibídem, se le requiere a la misma apoderada para que en caso de se tenga conocimiento de las direcciones electrónicas de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ que estén en la Cámara de Comercio.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Requierase por secretaría a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación:

- Remita dirección electrónica a la que se remitirá, a través de mensaje de datos, la citación a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ (oficio CASV/00139 del 3 de febrero de 2020), informando la forma como obtuvo tal dirección junto con las evidencias correspondientes.
- En los términos del párrafo 1° de la norma ibídem, se le requiere para que en caso de se tenga conocimiento de las direcciones electrónicas de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ que estén en la Cámara de Comercio sean aportadas al Despacho.

2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

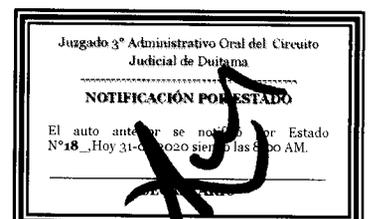
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-14





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00302-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 19 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día once (11) de agosto de 2020 a partir de las 03:00 p.m., diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

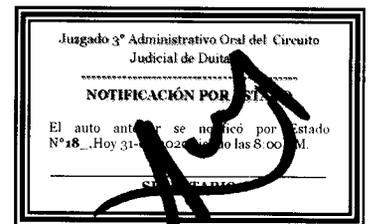
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-15





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 23 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día, veinte (20) de marzo de 2020, a partir de las 02:00 p.m. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de agosto de 2020** a partir de las **10:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

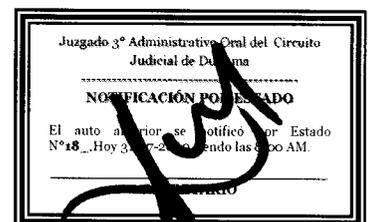
9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-16





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Accionante: LUIS GONZALO OLARTE CELY

Accionado: MUNICIPIO DE DUITAMA

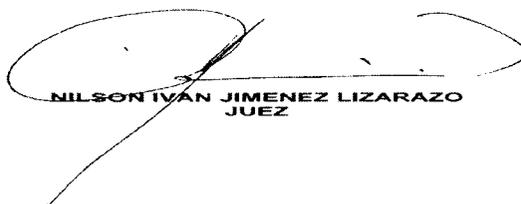
Vinculados: CSS CONSTRUCTORES S.A. y ANI.

Expediente: No. 152383333003 2018 0034200

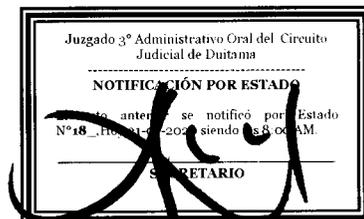
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante¹, CSS CONSTRUCTORES S.A.² y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI³, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2020⁴, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.
- 5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-17



¹ Fls. 346-348

² Fls. 335-342

³ Fls. 350-357

⁴ Fls. 307-326

14



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCIA LARA MELO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00446-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 117), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto por medio del cual esta instancia resolvió no librar mandamiento de pago, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

LUCIA LARA MELO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 (fls. 108-111), este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente expediente al encontrar que la entidad ejecutada canceló al ejecutante con la nómina del mes de noviembre el año 2014, la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.847.677); suma superior de acuerdo con la liquidación efectuada por esta instancia judicial (fl. 108-111)

El apoderado de la parte demandante (fls. 115-116) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la anterior providencia, indicando que si bien es cierto el despacho liquidó la sentencia, no se tuvo en cuenta el valor del IBL de la mesada pensional liquidada. Añadió que, en cuanto mesadas atrasadas, indexación, intereses y descuentos de Ley, estos deben ser descontados de forma individual con el objetivo de establecer las diferencias por cada concepto y los montos adeudados a la fecha.

Precisó que, no se debe abonar el pago realizado por la ejecutada al valor total liquidado, en razón a que tal emolumento tiene características diferentes y por ende el valor del capital siempre se verá alterado.

Finalmente solicitó que la liquidación efectuada por el Despacho sea revisada, con el fin de que no se vulneren derechos fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de contradicción.

De los recursos interpuestos no se corrió ningún traslado, atendiendo a que hasta la presente etapa procesal no se ha trabado la Litis.¹

II. CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.²

¹ Al respecto, ver: Consejo de Estado. Auto del 27 de marzo de 2014. Exp 2013-330. MP. Hugo Fernando Bastidas.

² Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá, en el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago:

El artículo 318 del CGP indica que, por regla general, el recurso de reposición es procedente para recurrir las determinaciones adoptadas por un estrado judicial; no obstante, la condición para que el mismo sea viable es que no exista una 'norma en contrario' que disponga otra cosa. El artículo 318 del CGP prescribe:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*” (Resaltado fuera de texto).

La anterior norma es concordante con lo establecido por el artículo 242 del CPACA en virtud del cual: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

No obstante, tratándose de procesos ejecutivos, existen dos normas de carácter especial tratándose del recurso procedente en contra de la decisión de decide abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. Así, el artículo 438 del CGP dispone:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, guardando congruencia con la anterior disposición normativa, el numeral 4° del artículo 321 del CGP prescribe:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)*” (Resaltado fuera de texto).

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

*“Dice también la disposición que **“el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”**. Significa entonces que **el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo**.*

General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación³.

*En este caso el mandamiento ejecutivo fue negado a través del auto de 7 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, es procedente el recurso de apelación contra esa decisión.*⁴

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición es improcedente para atacar la decisión judicial consistente en negar el mandamiento de pago. Por el contrario, el legislador dispuso que, contra tal determinación, el único recurso procedente es el de apelación⁵, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

1.1. Caso concreto:

En el *sub judice*, se tiene que el auto de 02 de julio de 2020 (fls. 108-111) fue notificado por estado a las partes el día 03 de julio de 2020 (fl. 111). En tal sentido, a las luces del artículo 322 del CGP, los 3 días que tenían las partes para recurrir la decisión, vencieron el día 08 de julio de 2020.

Ahora bien, como ya se indicó de forma precedente, el apoderado de la parte actora recurrió la providencia el día 06 de julio de 2020 (fls. 113-116), es decir, en el término previsto por las normas para hacerlo.

Partiendo de los anteriores supuestos fácticos y atendiendo a las premisas jurídicas expuestas en el sub-numeral precedente, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora es improcedente al contravenir lo disposiciones contenidas en los artículos 438 y 321 -numeral 4º- del CGP.

Sin perjuicio de ello, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el parágrafo del artículo 318 del CGP prescribe que:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este sentido, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al observarse que se respetaron las prescripciones del artículo 322 del CGP -en lo referente al término en que se interpuso el recurso y la exposición de las razones que sustentan el mismo-, el Despacho concluye que es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de julio de 2020

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

³ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, consultar entre otros, el auto de 19 de julio de 2018, proferido dentro del expediente 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18)19), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 27 de mayo de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17).

⁵ En lo relativo a este, la doctrina en cabeza de Rodríguez Tamayo ha señalado lo siguiente: *“(...) pueden acontecer varias situaciones que den lugar a recurrir la negativa de librar mandamiento ejecutivo, a saber: o porque no se integró debidamente el título, o porque los documentos acompañados para estructurarlo no cumplen con las formalidades legales. De acuerdo con la postura vigente del Consejo de Estado, en el trámite de la apelación, el ejecutante ya no puede aportar los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo”.* RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”*. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 688.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 02 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 02 de julio de 2020 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 438 y 321 -numeral 4º- del CGP y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

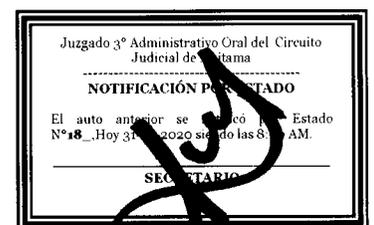
CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVIAR** correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-18





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELBER ROMERO YAYA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00484- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Advirtiéndole al Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho previo a proferir sentencia anticipada decretará las pruebas del proceso, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 13 -22. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 63-73 vto, pruebas que igualmente se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Sin término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre si a bien lo tiene.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

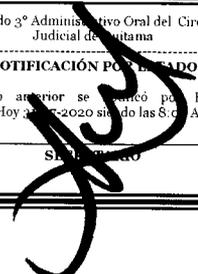
5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-19

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quindío
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 18. Hoy 30/07/2020 siendo las 8.00 AM.
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SANJOSE DEL COCUY
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MORA BARRERA Y JHONNY STEVEN
BUSTOS CALVO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00511-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte interesada aún no ha remitido el oficio para el trámite relacionado con la designación de curador Ad litem (fl. 156)

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el Despacho, luego de haberse surtido el trámite previsto en el artículo 108 del Código General Proceso, procedió a designar **CURADOR AD LITEM** para que actúe en representación de los señores CAMILO ANDRÉS MORA BARRERA y JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO, a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designó a: i) Jenny Rocío Acuña González, ii) Carlos Alberto Amezcuita Cifuentes, y, iii) Lynda Viviana Antolinez Acosta.

Ahora bien, observa el Despacho que con fecha 21 de julio de 2020 (fl. 164-165) el abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación como Curador Ad litem dentro del presente medio de control, toda vez que, actualmente atiende más de cinco (05) procesos, en diferentes municipios de Boyacá, aunado a que padece actualmente quebrantos de salud.

Por su parte, evidencia esta instancia que con escrito de fecha 28 de julio de 2020, el apoderado designado por la E.S.E.HOSPITAL SAN JOSÉ DE EL COCUY, manifiesta que en cuanto a la designación de la profesional **Jenny Rocío Acuña González**, con quien estableció comunicación vía telefónica, manifestándole que en razón a no encontrarse en su domicilio en razón a la pandemia Mundial por la que estamos atravesando, le fuera enviada la comunicación de su designación como Curador Ad litem dentro del presente proceso, a su correo electrónico (fl. 171-172)

Así mismo, y frente a la profesional, designada como Curador Adlitem dentro del presente medio de control **Lynda Viviana Antolinez Acosta**, indicó que le fue enviada la correspondiente comunicación a la dirección física registrada, pero esta no pudo ser entregada, aunado a que la comunicación vía telefónica fue imposible. (fl. 172-173)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, el Despacho procederá en primer lugar a requerir a la profesional designada **Jenny Rocío Acuña González** y en segundo lugar, a designar a los dos siguientes abogados como curador *ad litem*, dentro del proceso de la referencia y para el mismo propósito que habían sido designados los profesionales del derecho CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y LYNDIA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, dado que en cuanto al primero manifestó la imposibilidad en aceptar el cargo para el cual fue designado, y en cuanto a la segunda por su imposibilidad de comparecencia al presente medio de control, en consecuencia se

RESUELVE

1.- Desígnese como Curador ad- litem de los demandados al señor **ALEJANDRO DE JESUS BAYONA ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.322.761, **Dirección:** carrera 20 N° 24-25, **Teléfono:** 3133901629. Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Así las cosas, por SECRETARIA elabórese la comunicación de la designación al profesional mencionado, envíese al correo electrónico de la parte interesada para que ésta se sirva impartir el trámite correspondiente enviando la documentación respectiva al curador designado.

2.- Desígnese como Curador ad- litem de los demandados al señor **OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.370.238, **Dirección:** calle 16 N° 14-41, **Teléfono:** 3115182035. Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Así las cosas, por SECRETARIA elabórese la comunicación de la designación al profesional mencionado, envíese al correo electrónico de la parte interesada para que ésta se sirva impartir el trámite correspondiente enviando la documentación respectiva al curador designado.

3.- Requiérase a la profesional **Jenny Rocío Acuña González**, para que se manifieste respecto de su designación como CURADOR AD LITEM dentro del asunto de la referencia, para lo cual por **SECRETARIA** envíese la respectiva comunicación de su designación al correo electrónico jennyro7@yahoo.com, dejando las constancias respectivas.

4.- Aceptase la renuncia presentada por el abogado GERMÁN DARIO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.169.676 y Tarjeta Profesional N° 135.371 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

5.- Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO BAÑEZ ARANGO, portador de la C.C. No 1.049.641.702 y T.P. No 335023 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. HSOPITAL SAN JOSE DE EL COCUY, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 168

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.

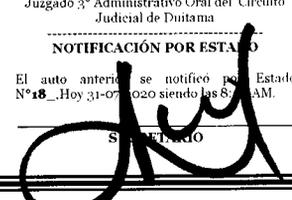
7.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-20

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 18... Hoy 31-07-2020 siendo las 8:00 AM.
S. ENTENDIDO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PARRA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION. FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00521-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 27 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, para el 19 de marzo de 2020 a partir de las 4:15 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2.- Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación post fallo para el día once (11) de agosto de 2020 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

3.- En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

3- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

4.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

5.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

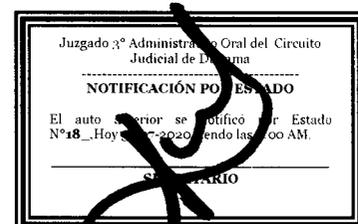
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

8.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-21





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00006-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho previo a proferir sentencia anticipada decretara las pruebas del proceso, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 11 a 18 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- **DOCUMENTALES:** Sin pruebas que decretar, como quiera que la apoderada de la entidad manifiesta tener como tales las aportadas con la demanda.

- **OFICIOS:** En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que se allegue el expediente administrativo, el Despacho no accede a dicha solicitud como quiera que en el plenario ya reposa dicha información.

1.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 72 a 127 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

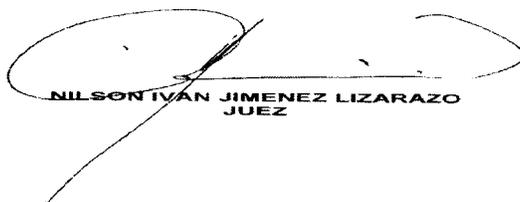
2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. Sin término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre si a bien lo tiene.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

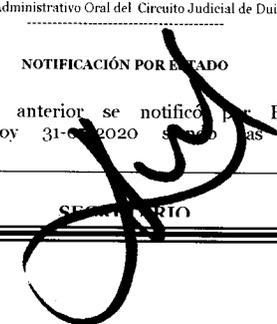
5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_ED018-22

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama----
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº18, Hoy 31-07-2020 a las 8:00
AM.
SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00024-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 80) procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante, memorial visto a folio 75 del expediente, solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos y respectivos traslados.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso únicamente ha sido proferida una providencia, el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se inadmitió la demanda. En tal sentido, al verificarse que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el párrafo anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2020-00024-00.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

TERCERO.- Reconocer personería a JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 186.451 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 34.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 73 del expediente.

CUARTO. DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante en el que informe de la publicación del estado en la página Web.

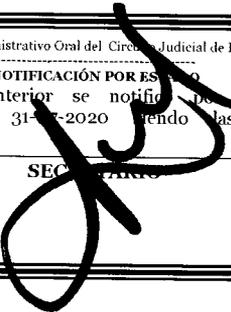
SEXTO.- En caso de que la parte lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-23

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama----
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó al Estado
N°18, Hoy 31-07-2020 siendo a las 8:00
AM.
SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA YANETH MESA BECERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00040- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARTHA YANETH MESA BECERRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos la entidad demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A. y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

²“... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH MESA BECERRA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00040- 00

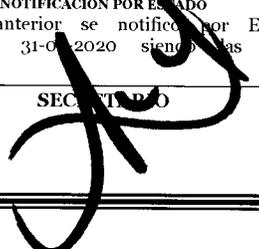
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-24

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama----
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
N°18_, Hoy 31-01-2020 siendo a las 8:00
AM. _____
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA.
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN No: 152383333003 2020-00037 00

1. Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 compilados en el Decreto 1069 de 2015, así como lo establecido en las resoluciones No. 0127 del 16 de marzo de 2020 y 193 del 30 de abril de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 1 de julio de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

I. ANTECEDENTES

2. El señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reajuste y pago de las diferencias causadas en su asignación de retiro teniendo en cuenta que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacacional no fueron ajustadas a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para el personal del nivel ejecutivo entre el año 2007 y 2019 de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de febrero de 2020 (fl. 27), y asignada a la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fl. 21), quien por medio del auto del 1 de junio de 2020 resolvió remitir por competencia el expediente conciliatorio a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Tunja, Boyacá (reparto) (fl. 34-35)

2. El expediente correspondió por reparto Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja quien mediante auto No. 030 del 3 de junio de 2020 admitió la solicitud (fl. 41-46), de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, fijándose como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 1 de julio 2020 (fl. 43).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

3. A la diligencia celebrada el día 1 de julio de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls.98-99).

4. La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

“Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo.

Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 1432 del 24 de Marzo de 2006, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 14/06/2019, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 14/06/2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de Enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Concretamente el valor total a pagar por las partidas computables - nivel ejecutivo, según liquidación que se anexó son las siguientes:

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado 9.328.932

Valor Capital 100% 8.713.597

Valor Indexación 615.335

Valor indexación por el (75%) 461.501

Valor Capital más (75%) de la Indexación 9.175.098

Menos descuento CASUR -324.882

Menos descuento Sanidad -315.169

VALOR A PAGAR 8.535.047”

IV. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

5. La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹,

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los

indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

6. Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”.

7. De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

8. Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

9. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

10. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)” artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección “C”, del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección “B”, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

11. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa, con copia de la misma radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de febrero de 2020 (fls.1-5 y 21-23).
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL del 25 de noviembre de 2019, donde el convocante, solicita el reajuste y pago de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 para los años 2007 a 2019 de conformidad con el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo inmediatamente anterior a cada uno de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad , prima de servicios y prima vacacional (fls.9-10).
- Copia del oficio 529719 del 16 de enero de 2020 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada, indicándole que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio en la vía administrativa. (fl 11-15)
- Copia de la resolución 1432 del 24 de marzo de 2006 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un asignación mensual de retiro a señor EDGAR JAVIER APONTE APONTE HORMIGA. (Fl. 16-17)
- Copia de la hoja de servicios No. 01230924 perteneciente al señor EDGAR JAVIER APONTE APONTE HORMIGA. (fl. 18)
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor EDGAR JAVIER APONTE APONTE HORMIGA. (fl. 19)
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por medio de la cual informa que el Comité de Conciliación de la Entidad convocada autoriza conciliar, proponiendo fórmula de arreglo, oficio contentivo de la liquidación que le sirve de base (fls. 74-86)
- Copia del Derecho de Petición, presentado ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL del 14 de junio de 2019, donde el convocante, solicita el reajuste y pago de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 para los años 2007 a 2019 de conformidad con el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo inmediatamente anterior a cada uno de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad , prima de servicios y prima vacacional. (Fl. 87)
- Copia del oficio 502194 del 18 de octubre de 2019 por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición anteriormente citada. (fl. 88)

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- El reconocimiento de la asignación de retiro al señor EDGAR JAVIER APONTE APONTE HORMIGA
- La fecha en la que el convocante solicitó el reajuste y pago de algunas partidas computables de su asignación de conformidad con los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

De la caducidad.

12. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

(...)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

13. En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

14. De acuerdo con lo anterior, y analizado el caso *sub examine*, en criterio de este Despacho, no hay lugar a declarar el fenómeno de la caducidad toda vez que, de acuerdo con la solicitud de la conciliación extrajudicial, (fl. 1-5) la parte convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, específicamente en las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacacional según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo conforme al Decreto 19091 de 1995 entre el lapso comprendido ente el año 2007 y el 2019 (fl. 11-12).

15. En tal sentido, es evidente que el asunto conciliado estaría exento de que opere el fenómeno de la caducidad puesto que está directamente relacionado con el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública, la cual ostenta el carácter de prestación periódica y en ese sentido, de manera que la eventual reclamación judicial que se hiciese sobre tal prestación puede hacerse en cualquier tiempo sin que llegase a operar el fenómeno jurídico aludido, pues como se explicó, cuando se trata de este tipo de prestaciones la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

El aspecto legal

16. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos fue establecido en el artículo en la Ley 4 de 1992. Específicamente, en el artículo 2° se señaló que, para la fijación del régimen salarial de los mencionados debía respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores y que, en ningún caso pueden desmejorarse sus salarios y prestaciones sociales.

17. Con posterioridad con el Decreto 1091 de 1995 se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y específicamente, sobre el subsidio de alimentación, las primas de servicio, navidad, y vacaciones estableció lo siguiente:

“Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de

remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

18. En complemento de lo anterior, el artículo 13 de la norma ibidem, estableció la base de liquidación para el pago de las prestaciones anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

19. Es así que, en lo relacionado con la asignación de retiro, el artículo 49 del mencionado decreto, indicó que, a partir de la entrada en vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional retirado de servicio activo, se le liquidaría la misma sobre las partidas allí consagradas. Expresamente, dicha norma indicó:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

20. Teniendo claro lo anterior, no debe olvidarse que, con la expedición del Decreto 1791 del 2000, los agentes de la Policía Nacional tuvieron la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo no obstante en tal caso estaban obligados a someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo.

21. Luego, con la expedición de la Ley 923 de 2004, se enmarcaron los criterios sobre los cuales, el Gobierno Nacional podría expedir el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política. En términos precisos, sobre la asignación de retiro en el artículo 3 numeral 3.2 estableció:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

22. La norma recién citada, fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, y en el artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO.

23. Sobre el tema, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 923 de 2004 *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

24. Con base en lo anterior, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre la oscilación de las asignaciones de retiro instituyó lo siguiente:

“Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

25. Dicho principio ha venido siendo aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un fallo reciente lo aplicó estableciendo que:

“Conforme a la normativa citada en precedencia, y, en particular el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se efectúa de acuerdo con el principio de oscilación, esto es, con base en el incremento de los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga un general en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un coronel en situación de retiro como lo pretende el demandante, por lo que no hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada.”³

26. En suma para este Despacho es claro que, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima vacacional, al ser factores computables dentro de la asignación de retiro del personal retirado perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional deben ser objeto de reajuste anualmente de conformidad con el porcentaje de aumento para las asignaciones en actividad para dicho grado, en cumplimiento y respeto del principio de oscilación ya mencionado.

27. En otras palabras, las partidas computables, por disposición del principio de oscilación, deben ser reajustadas año por año de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en dicha materia. Por tanto, ninguna de las partidas mencionadas puede quedarse estática o fija en el valor reconocido al momento del reconocimiento pues ello desmejoraría el valor adquisitivo de la asignación y por ente intentaría contra el principio de oscilación.

28. Descendiendo al estudio de caso concreto del convocante, se tiene que de acuerdo con la hoja de servicios⁴, el actor ingresó a la Fuerza Pública el 20 de marzo de 1986 prestando su servicio militar hasta el 3 de septiembre de 1986; posteriormente fue promocionado como agente desde el 1 de julio de 1987 hasta el 25 de junio de 1993, con posterioridad fue ascendido al grado de suboficial desde el 26 de junio de 1993 hasta el 31 de julio de 1995. Posteriormente fue homologado al Nivel Ejecutivo desde el 1 de agosto de 1995 hasta la fecha en la cual fue dado de alta es decir, el 16 de noviembre de 2005.

29. Por medio de la resolución 1432 del 25 de marzo de 2006 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se le reconoció al señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA una asignación de retiro en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva desde el 10 de febrero de 2006.

30. Las partidas computables para el momento del reconocimiento fueron las siguientes:

SUELDO BÁSICO	1.388.487
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	95.794
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	158.112
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	62.348
1/12PRIMA DE VACACIONES	64.946
SUB ALIMENTACIÓN	32.071

31. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro el señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales y las demás partidas señaladas en el cuadro anterior continúan siendo liquidadas con el suelo básico que devengaba desde el 2005 y por tal motivo no han sido afectadas por ningún incremento y en la actualidad siguen teniendo el mismo valor. Lo anterior puede ser corroborado en oficio 539719 del 16 de enero de 2020. (fl 11)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06375-01(2644-15)

⁴ Folio 26

32. De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento del principio de oscilación, el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro año por año y desde su reconocimiento, con el incremento de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y además las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, servicio y vacaciones, de conformidad con lo establecido por el principio de oscilación.

33. Frente al tema de la prescripción, dando aplicación al artículo 43 Decreto 4433 de 2004, se tiene que el término de prescripción aplicable dentro del presente asunto es de tres años⁵; contados desde la fecha en que se hagan exigibles, norma ésta aplicable en el caso que se estudia, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y por ser la que estableció el régimen especial y exceptivo que cobija a los empleados de la fuerza pública, y específicamente sus derechos laborales.

34. Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó derecho de petición el día **14 de junio de 2019** (fl. 87) solicitando a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los aumentos de las partidas computables de la misma que se han incrementado desde el 15 de noviembre de 2005, el pago de las diferencias resultantes con su respectiva indexación, con el derecho de petición interrumpió el término prescriptivo, por tal razón hay lugar a señalar que los derechos laborales anteriores al 14 de junio de 2016 fueron afectados por el fenómeno de la prescripción.

35. Observada la liquidación que adjunta la entidad demandada que sirve de base al acuerdo conciliatorio formulado, se encuentra que dentro de la misma se hace un comparativo entre la forma en como erradamente se venían liquidado las partidas computables de la asignación de retiro año a año sin la actualización de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la las diferencias resultantes del reajuste de las mismas de conformidad con el aumento mencionado. Encontrándose que, los montos se ajustan a los parámetros aplicables al caso en concreto, así como a los incrementos a los que había lugar conforme a los que se debieron realizar desde el año 2007 hasta el 2019, y a la prescripción aplicable a las mesadas causadas anteriores al 14 de junio de 2016. (fl. 77-81)

36. Es así como, la entidad demandada adjunta la liquidación efectuada junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación, tal como se resume en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$9.328.932
Valor capital 100%	\$8.713.597
Valor indexación	\$615.335
Valor indexación por el (75%)	\$461.501
Valor capital más (75%) de la indexación	\$9.175.098
menos descuentos CASUR	\$324.882
menos descuentos salud	\$315.169
VALOR TOTAL A PAGAR	\$8.535.047

⁵ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

37. Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

38. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en dicha materia.

39. A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

40. A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el primero (1) de julio de 2019 comparecieron los apoderados de las partes, debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 6-8,66-73,) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 74-76, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

41. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día primero (1) de julio de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial realizada el primer (1) de julio de 2020 entre el apoderado judicial del señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la Procuraduría 69 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁶.

CUARTO. Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la decisión adoptada.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes convocante y convocada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

⁶ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se complian y actualizan los valores del arancel judicial en [...] Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]"

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

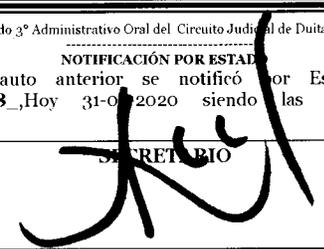

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-26

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
N°18, Hoy 31-07-2020 siendo las 8:00
AM.


SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEBAN CASTAÑEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00493-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 27 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 20 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
- 2.- Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día trece (13) de agosto de 2020 a partir de las 3:00 de la tarde, en sala virtual. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 6.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

191090_EDO18-26

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quilima----
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 18, Hoy 31-07-2020 siendo a las 8:00
AM.
SECRETARIO

